



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-129/2021

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

COLABORÓ: YELENYS SILVA ROY

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la que, en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-REP-342/2021 y acumulado**, se sanciona con una multa al Partido Verde Ecologista de México conforme a su financiamiento público para actividades ordinarias, al pautar indebidamente promocionales para la etapa de campaña electoral en distintas entidades federativas (ámbito local) y cuyo contenido promovía el voto a favor de candidaturas del orden federal.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-129/2021**

GLOSARIO	
Promovente o PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada

ANTECEDENTES

I. Procesos electorales 2020-2021

1. **a. Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021² para renovar diputaciones federales en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **b. Procesos electorales locales.** De igual manera, en diversas fechas (entre septiembre de dos mil veinte y enero) comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas, para la elección de cargos locales, cuya jornada electiva se celebró el seis de junio³.

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la **tesis I.3º.C.35K**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; al obrar en la página de internet del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg41ej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.

Todas las tesis, jurisprudencias y precedentes del Pleno o las Salas de la Suprema Corte, así como de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en el sitio de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx>.

³ En lo corresponde al presente procedimiento con impacto en los estados de **Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas**, los cargos públicos corresponden respectivamente a gubernatura e integrantes de Ayuntamientos.



II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **a. Queja⁴.** El veintiséis de mayo, el PAN⁵ denunció al PVEM y a sus entonces candidatas⁶ a diputadas federales por el principio de representación proporcional, por la difusión en televisión de promocionales, los que, en concepto del promovente, constituye un uso indebido de la pauta al utilizarse, la del ámbito local, para promocionar candidaturas federales registradas por el principio de representación proporcional.
4. Asimismo, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, así como en su vertiente de tutela preventiva, para que se suspendiera la difusión de los promocionales y exhortar al PVEM para que se abstuviera de seguir difundiendo las entonces candidaturas federales en pautas locales.
5. **b. Registro, radicación, admisión, diligencias y reserva⁷.** El veintisiete de mayo, la autoridad instructora admitió y registró la queja⁸, reservó el emplazamiento a las partes; asimismo, ordenó la inspección de existencia, contenido y vigencia de los promocionales.
6. **c. Medidas cautelares⁹.** El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas mediante acuerdo **ACQyD-INE-119/2021** determinó la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN¹⁰.

⁴ Véase las hojas 54 a 72 del expediente.

⁵ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

⁶ Martha Eugenia Guzmán Navar, María José Alcalá Izguerra, Paola Milagros Espinosa Sánchez y Karen Castrejón Trujillo.

⁷ Véase las hojas 73 a 80 del expediente.

⁸ Le correspondió la clave de expediente identificada como **UT/SCG/PE/PAN/CG/213/PEF/229/2021**.

⁹ Véase las hojas 150 a 212 del expediente.

¹⁰ Se adoptaron las medidas porque si bien en once promocionales se hacía referencia a elecciones locales, lo cierto era que se desprendía de manera destacada el nombre, la imagen y la voz, de candidaturas a una diputación federal, por lo que bajo la apariencia del buen Derecho dicha Comisión concluyó que el PVEM estaba haciendo un mal uso de la pauta.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-129/2021

7. **d. Requerimiento.** El treinta y uno de mayo, la UTCE requirió a la Dirección de Prerrogativas información relacionada con la difusión de los promocionales derivado de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas.
8. **e. Emplazamiento y audiencia.** El cinco de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el quince siguiente.

III. Trámite en la Sala Especializada

9. **a. Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración¹¹.
10. **b. Turno a ponencia.** El veintidós de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-129/2021** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto respectivo.
11. **c. Sentencia.** El veintitrés de julio, el Pleno de esta Sala Especializada dictó sentencia en el expediente al rubro indicado, por la que declaró la existencia del uso indebido de la pauta atribuido al PVEM y el incumplimiento de las medidas cautelares respecto de la permisionaria¹² y

La procedencia se decretó respecto de los spots: **PROPUESTAS SANDRA CAMP** (RV01885-21), **VIRGILIO 4 PROPUESTAS VERDES** (RV01685-21), **BRENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA** (RV01903-21), **MUNICIPAL LEÓN PROPUESTAS** (RV02136-21), **MUNICIPAL ACAPULCO AC** (RV02340-21), **MARX AGUIRRE PROPUESTAS** (RV02258-21), **PROPUESTAS NUEVO LEÓN** (RV02256-21), **MUNICIPAL PUE** (RV02137-21), **PROPUESTAS POR QUERÉTARO** (RV01835-21), **PROPUESTAS LOCALES TLAX COA** (RV01981-21) y **PROPUESTAS ZACATECAS DM** (RV02339-21).

Dicho acuerdo no se impugnó mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en términos de la Ley Electoral y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

¹¹ De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDIruT>.

¹² Gobierno del Estado de Campeche, permisionaria de la emisora XHCCA-TDT (Canal 30).



concesionarias¹³ involucradas, imponiéndoles a las partes denunciadas las sanciones respectivas.

IV. Trámite ante la Sala Superior

12. **a. Medios de impugnación¹⁴.** El veintiocho y veintinueve de julio, el PVEM y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, mismos que integraron los expedientes **SUP-REP-342/2021** y **SUP-REP344/2021**.
13. **b. Sentencia¹⁵.** El trece de agosto, la Sala Superior revocó parcialmente la sentencia de este órgano jurisdiccional exclusivamente respecto al análisis de la capacidad económica y de la sanción impuesta, para el efecto de que realice un nuevo ejercicio en el que atienda al financiamiento público asignado al PVEM en el ámbito federal.

V. Trámite ante la Sala Especializada

14. **a. Notificación¹⁶.** El quince de agosto, se notificó a este órgano jurisdiccional la sentencia de mérito.
15. **b. Remisión a ponencia.** En su oportunidad el magistrado presidente remitió el expediente al magistrado Luis Espíndola Morales, a efecto de que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente en términos de

¹³ Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTMO-TDT (Canal 34 en el estado de Michoacán), XHCTMO-TDT (Canal 34.2 en el estado de Michoacán) y XHCTPU-TDT (Canal 21 en el estado de Puebla).

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, concesionaria de las emisoras XHSPRCC-TDT (Canal 32.6 en el estado de Campeche), XHSPRCO-TDT (Canal 21.6 en el estado de Colima) y XHSPRUM-TDT (Canal 14.6 en el estado de Michoacán).

Televisión de la Frontera, S.A., concesionaria de la emisora XEJ-TDT (Canal 35 en el estado de Chihuahua).

¹⁴ Véase las fojas 1241 a 1265, así como 1293 a 1301 del expediente.

¹⁵ https://www.hojas.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/342/SUP_2021_REP_342-1062950.pdf

¹⁶ Véase la hoja 1452 del expediente.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-129/2021

lo establecido por parte de la Sala Superior, el cual se dicta conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

16. Esta Sala Especializada es competente¹⁷ para dictar la presente sentencia porque se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, que se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior en la sentencia **SUP-REP-342/2021 y acumulado**, y en cuyo procedimiento de origen se denunció el presunto uso indebido de la pauta por la difusión en televisión y alojamiento de los promocionales pautados por el PVEM para la etapa de campaña electoral local con contenido federal.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

17. En atención al contexto actual de la pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁸ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A y C, 99, párrafo cuatro, fracción IX y 116 Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución; 470, párrafo 1, inciso a); 476 y 477 de la Ley Electoral; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias **25/2010** de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**; y **25/2015** de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, así como la tesis **LX/2015** de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**.

Todas la tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen en la presente determinación suben se consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>; en lo tocante a los precedentes de las Sala pueden consultarse en el sitio oficial del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>

¹⁸ Consultable en <https://bit.ly/3pSyhkN>.



TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

Apartado A. Sentencia de la Sala Especializada

18. El veintitrés de julio el Pleno de este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente indicado al rubro, sostuvo que:

- a. El PVEM incurrió en el uso indebido de la pauta de televisión porque en quince promocionales relativos a pautas locales se introdujeron imágenes y voces de candidaturas que contendieron por cargos de elección popular del ámbito federal, de modo que contravino la prohibición de usar las pautas reservadas a una elección para promocionar candidaturas de una elección diversa, con lo que se afectó el modelo constitucional de comunicación política y el principio de equidad; por tanto, fue sancionado con las multas siguientes:

Estado y Acuerdo del OPL	Financiamiento para actividades ordinarias		Multas		Impactos ¹⁹
	Anual	Mensual (junio)	UMA's	Equivalente (M.N.)	
Campeche CG/04/2021	\$1,212,972.64	\$95,407.50	100	\$8,962	125
Coahuila IEC/CG/152/2020	\$10,014,151.16	\$834,512.60	670	\$60,045.40	226
Colima IEE/CG/A018/2020	\$2,875,726.14	\$238,278.58	1000	\$89,620.00	695
Chiapas IEPC/CG-A/017/2021	\$22,667,461.04	\$2,518,606.78	1400	\$125,468.00	475
Chihuahua IEE/CE78/2020	\$11,657,505.90	\$485,729.00	1600	\$143,392.00	555
Guanajuato CGIEEG/073/2020	\$17,080,752.36	\$1,423,396.03	565	\$50,635.30	188
Guerrero 003/SE/15-01-2021	\$11,107,519.00	\$925,627.00	150	\$13,443	Sin impactos
Michoacán IEM-CG-08/2021	\$21,108,506.69	\$1,604,246.51	400	\$35,800.00	60
Nuevo León CEE/CG/004/2021	\$20,791,218.69	\$1,736,897.32	333	\$29,843.46	55
Puebla CG/AC-050/2020	\$16,505,395.82	\$1,375,449.65	370	\$33,159.40	123
Querétaro IEEQ/CG/A/006/21	\$7,576,739.87	\$631,394.98	380	\$34,055.60	128
Quintana Roo	\$4,275,244.63	\$356,274.05	700	\$62,734.00	236

¹⁹ Si bien los promocionales de los estados de Guerrero, Sinaloa y Zacatecas no generaron impactos, estuvieron alojados los dos primeros durante tres días y el último por cuatro días en la página Web del portal de pautas del INE.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-129/2021**

Estado y Acuerdo del OPL	Financiamiento para actividades ordinarias		Multas		Impactos ¹⁹
	Anual	Mensual (junio)	UMA's	Equivalente (M.N.)	
<i>IEQROO/CG/A-035/2020</i>					
Sinaloa <i>IEES/CG013/21</i>	\$2,574,970.38	\$214,580.00	150	\$13,443	Sin impactos
Tlaxcala <i>IT-CG08/2021</i>	\$3,160,262.92	\$261,413.11	100	\$8,962	13
Zacatecas ACG- <i>IEEZ003/VIII/2021</i>	\$5,683,638.94	\$236,818.29	200	\$8,962	Sin impactos

- b. Por otra parte, la permisionaria²⁰ y las concesionarias²¹ involucradas **incumplieron la medida cautelar** ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-119/2021** y, consecuentemente, fueron sancionadas²² al acreditarse impactos posteriores al inicio de su obligación de suspender la difusión de los *spots* siguientes:

²⁰ Gobierno del Estado de Campeche, permisionaria de la emisora XHCCA-TDT (Canal 30).

²¹ Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTMO-TDT (Canal 34 en el estado de Michoacán), XHCTMO-TDT (Canal 34.2 en el estado de Michoacán) y XHCTPU-TDT (Canal 21 en el estado de Puebla).

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, concesionaria de las emisoras XHSPRCC-TDT (Canal 32.6 en el estado de Campeche), XHSPRCCO-TDT (Canal 21.6 en el estado de Colima) y XHSPRUM-TDT (Canal 14.6 en el estado de Michoacán).

Televisión de la Frontera, S.A., concesionaria de la emisora XEJ-TDT (Canal 35 en el estado de Chihuahua).

²² Televisión de la Frontera, S.A., con una **amonestación pública**, de conformidad con lo establecido en la presente determinación, y respecto de Gobierno del Estado de Campeche, Cadena Tres S.A. de C.V. y al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano con las **multas** indicadas en la consideración **SÉPTIMA** de la determinación aprobada el veintitrés de junio.



Estado	Concesionaria	Emisora	Folio	Total de impactos
Campeche	Gobierno de Campeche	XHCCA-TDT (Canal 30)	RV01885-21	2
	SPREM	XHSPRCC (Canal 32.6)		
Colima	SPREM	XHSPRCO-TDT (Canal 21.6)	RV01685-21	1
Chihuahua	Televisión de la Frontera	XEJ-TDT (Canal 35)	RV01903-21	2
Michoacán	SPREM	XHSPRUM-TDT (Canal 14.6)	RV02258-21	5
	Cadena Tres	XHCTMO-TDT (Canal 34)		
	Cadena Tres	XHCTMO-TDT (Canal 34.2)		
Puebla	Cadena Tres	XHCTPU-TDT (Canal 21)	RV02137-21	2

Apartado B. Sentencia SUP-REP-342/2021 y acumulado

19. En lo que interesa, el PVEM recurrió la sentencia dictada por esta Sala Especializada, alegando que, para la imposición de la sanción, **no se debió tomar en consideración la capacidad económica de ese instituto político por cada una de las entidades federativas para las que se pautaron y difundieron los promocionales analizados en el procedimiento.**
20. Al respecto, la Sala Superior consideró que le asistía la razón al recurrente porque:
 - i) Al tratarse de una sobrexposición de candidaturas a diputaciones federales en pautas locales, debió atender a las condiciones socioeconómicas del ámbito federal de ese instituto político.
 - ii) En atención a las particularidades de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta (televisión en el caso), al promocionarse candidaturas relativas a una elección distinta a la que está reservada la prerrogativa, **no solo se debe atender al ámbito (federal o local) en el que se emplea irregularmente la prerrogativa, sino que también se debe hacer una valoración sobre el impacto (beneficio**

o perjuicio) del ilícito.

- iii) Dicha infracción no solamente se materializa en el marco de la elección en la que la pauta (radio o televisión) se emplea con un objetivo diferente para el cual está destinada normativamente, **sino que tiene lugar primordialmente respecto a la elección en la que se pretende obtener una ventaja indebida.**
21. Así, si bien cada caso presentaba particularidades en cuanto a los beneficios y perjuicios, de modo que ordinariamente pueden materializarse en las dos elecciones involucradas, dicha Sala consideró que, **para definir el financiamiento con cargo al cual se impondrá la sanción, debe tomarse en cuenta principalmente el ámbito en el que se pretendió producir una ventaja indebida a través de la prerrogativa.** Por lo que **los recursos a través de los cuales debe responder el partido político nacional son los relativos al ámbito de las candidaturas que logran una sobreexposición** a través del empleo irregular de las pautas.
22. Asimismo, lo concluido por la Sala Superior se encaminó a una homologación para casos futuros, ello al destacar una falta de consistencia en las resoluciones de la Sala Especializada respecto al financiamiento con cargo al cual se debe evaluar la capacidad socioeconómica e imponer la multa respectiva, tratándose de esta infracción en particular²³.
23. Ahora bien, al dictar sentencia en el expediente **SUP-REP-342/2021 y acumulado**, dicha superioridad determinó los siguientes:

[...]

7. EFECTOS

De conformidad con las consideraciones desarrolladas en los apartados previos, esta Sala Superior **confirma** la sentencia SRE-PSC-129/2021 con

²³ A modo de ejemplo señaló que en las sentencias SRE-PSC-110/2021, SRE-PSC-210/2018 y SRE-PSC-20/2018, se determinó un uso indebido de la pauta local para promocionar candidaturas federales y se sancionó con cargo al financiamiento federal. En tanto, en las diversas SRE-PSC-129/2021, SRE-PSC-205/2018, SRE-PSC-116/2018 y SRE-PSC-151/2018, también se consideró un empleo irregular de la pauta local por el posicionamiento de postulaciones federales, siendo que la multa se impuso con cargo a los recursos recibidos en el ámbito local.



respecto a: **i)** la determinación sobre la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la infracción consistente en el uso indebido de las pautas de radio y televisión; **ii)** la materialización de un incumplimiento de medidas cautelares por parte del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y **iii)** la multa impuesta a dicha concesionaria.

No obstante, se **revoca** dicha resolución exclusivamente en relación con el análisis de la capacidad económica y de la sanción impuesta en la individualización por la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, para el efecto de que realice un nuevo ejercicio en el que atienda al financiamiento público que se le asigna en el ámbito federal. En la reindividualización de la sanción debe considerar el principio de “no modificación en perjuicio” (*non reformatio in peius*).

[...]

Apartado C. Caso concreto

C.1. Beneficio de las candidaturas federales

24. Como se adelantó, la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-REP-342/2021 y acumulado, confirmó**, entre otras cuestiones, la actualización del **uso indebido de la pauta** por parte del **PVEM**, porque en quince promocionales relativos a pautas locales se introdujeron imágenes y voces de candidaturas que contendieron por cargos de elección popular de carácter federal, de modo que **contravino la prohibición de usar las pautas reservadas a una elección para promocionar candidaturas de una elección diversa, afectando así el modelo constitucional de comunicación política y el principio de equidad.**
25. Ahora bien, dicha Sala sostuvo que el uso indebido de la pauta si bien se materializa en un principio en el ámbito de la elección para la que está reservada la prerrogativa que se emplea de forma irregular; los efectos de la misma trascienden de la elección para la que están destinadas las pautas, puesto que una de sus implicaciones es generar un beneficio para las postulaciones del mismo partido en la otra elección, de allí que deba **valorarse el impacto (beneficio) del ilícito**; resultando oportuno precisar

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-129/2021**

que al dictarse sentencia el veintitrés de julio por este órgano jurisdiccional (lo cual se confirmó por la Sala Superior), se acreditó que:

- a. La duración de cada uno de los promocionales fue de treinta segundos.
- b. Los quince promocionales fueron pautados para la etapa de campaña de los procesos electorales locales de Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas
- c. Doce promocionales spots generaron un total de **2,879** (dos mil ochocientos setenta y nueve) **impactos** entre el nueve de mayo y dos de junio.
- d. Los spots registrados con los folios RV02340-21, RV02003-21 y RV02339-21, pautados para los procesos electorales de **Guerrero, Sinaloa y Zacatecas**, si bien no fueron difundidos y no se detectaron impactos, lo cierto es que permanecieron alojados de tres a cuatro días en el sistema de pautas del INE lo que implicó que estuvieran disponibles para su consulta pública.
- e. En la totalidad de los promocionales se desprende la participación de las entonces candidatas **Martha Eugenia Guzmán Navar²⁴, María José Alcalá Izguerra²⁵, Paola Milagros Espinosa Sánchez²⁶ y Janine Patricia Quijano Tapia**, postuladas por el PVEM por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2020-2021, además de que se identifican plenamente sus nombres.

²⁴ Candidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, número de lista 2, Circunscripción I.

²⁵ Candidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, número de lista 3, Circunscripción II.

²⁶ Candidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, número de lista 5, Circunscripción III.



- f. En los promocionales registrados con los folios RV01866-21, RV01969-21, RV01866-21 y RV01981-21, participan las entonces candidaturas federales correspondientes a **Karen Castrejón Trujillo** y **Juan Manuel Márquez**, ambos postulados por el PVEM²⁷; además de que no se desprende la imagen y voz de alguna candidatura de elección popular del ámbito local, sino que se hace referencia de manera genérica a las candidaturas postuladas por ese instituto político.
- g. Las candidaturas federales refieren en términos coincidentes cuatro propuestas, las cuales se centran en temas de *transporte público, seguridad, canasta básica y salud*.
26. Quedando demostrado que **existió un mayor posicionamiento (beneficio) de las entonces candidaturas federales** en las quince entidades federativas a través de los tiempos oficiales en televisión, lo que **genera una indebida sobrexposición en el ámbito local, produciendo una ventaja indebida** a través de la prerrogativa.

C.2. Calificación de infracción e imposición de la sanción al PVEM

27. Por lo que corresponde a la individualización de la sanción, la Sala Superior la dejó firme (subsistente), pues concluyó que esta Sala Especializada sí atendió a lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley Electoral²⁸,

²⁷ Candidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, número de lista 2, Circunscripción V; y candidato propietario por el 02 Distrito Electoral de la Ciudad de México.

Véase los acuerdos **INE/CG337/2021** e **INE/CG360/2021** emitidos por el Consejo General del INE, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la **tesis I.3º.C.35K**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; al obrar en la página de internet del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3x7Pxqi> y <https://bit.ly/3gcHbli>.

²⁸ **Artículo 458**

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-129/2021**

además de que las alegaciones del PVEM no combatieron las consideraciones en las que se sustentó el ejercicio de individualización.

28. De esa manera, para imponer la sanción que en Derecho corresponda al citado instituto político, conforme a lo ordenado por la Sala Superior, resulta relevante señalar lo siguiente:

I. Elementos comunes para el análisis contextual

29. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
30. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
31. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la ley electoral y 104 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral disponen que, en los

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]



ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

32. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
33. Tratándose de partidos políticos, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político.
34. Por otra parte, ese mismo artículo en su inciso g), establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las concesionarias de radio y televisión siendo: **i) Amonestación pública; ii) Multa²⁹; iii) Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el INE, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza; iv) En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la UTCE, previo acuerdo del Consejo General del INE, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por**

²⁹ De hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda.

El artículo señala que las multas se calcularán con base en el salario mínimo general vigente; sin embargo, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, por lo que atendiendo a los artículos segundo y tercero transitorios del referido decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-129/2021**

treinta y seis horas³⁰; v) Tratándose de concesionarias de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios, y vi) Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia.

II. Individualización de la sanción respecto del uso indebido de la pauta

35. Con base en estas consideraciones generales, al acreditarse el uso indebido de la pauta por parte del PVEM, es obligación de esta Sala Especializada determinar la sanción correspondiente, como consecuencia de la difusión de los quince promocionales indicados, tomando como referencia el financiamiento público que se le asigna en el ámbito federal.
36. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
37. **a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Los promocionales se difundieron en televisión registrando un total de **2,879 (dos mil ochocientos setenta y nueve) impactos (modo)**, dentro de la etapa de campañas (*tiempo*) para renovar **diversos cargos locales de elección popular en doce estados de la República Mexicana (lugar)**:

No.	Título del promocional	Folio	Estado para el que se pautó	Número de impactos
1.	PROPUESTAS SANDRA CAMP	RV01885-21	Campeche	125
2.	PROPUESTAS LOCALES ALCALDE	RV01866-21	Coahuila	226
3.	VIRGILIO 4 PROPUESTAS VERDES	RV01685-21	Colima	695
4.	PROPUESTAS LOCALES CHIAPAS	RV01969-21	Chiapas	475

³⁰ En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma.



No.	Título del promocional	Folio	Estado para el que se pautó	Número de impactos
5.	BRENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA	RV01903-21	Chihuahua	555
6.	MUNICIPAL LEÓN PROPUESTAS	RV02136-21	Guanajuato	188
7.	MARX AGUIRRE PROPUESTAS	RV02258-21	Michoacán	60
8.	PROPUESTAS NUEVO LEÓN	RV02256-21	Nuevo León	55
9.	MUNICIPIO PUE	RV02137-21	Puebla	123
10.	PROPUESTAS POR QUERÉTARO	RV01835-21	Querétaro	128
11.	PROPUESTAS LOCALES ALCALDES	RV01866-21	Quintana Roo	236
12.	PROPUESTAS LOCALES TLAX COA	RV01981-21	Tlaxcala	13
Total de detecciones				2,879

38. Por otra parte, respecto de los *spots* denominados MUNICIPAL ACAPULCO AC³¹, TOMÁS SAUCEDO PROPUESTAS SINALOA³² y PROPUESTAS ZACATECAS DM³³ (todos en su versión de televisión), pautados para los procesos electorales de **Guerrero, Sinaloa y Zacatecas**, si bien no fueron difundidos y en consecuencia no se detectaron impactos, lo cierto es que permanecieron alojados de tres a cuatro días en el sistema de pautas del INE lo que implicó que estuvieran disponibles para su consulta pública.
39. **b. Pluralidad o singularidad de las faltas.** Los promocionales actualizaron una sola infracción consistente en el **uso indebido de la pauta**, al generar **un mayor posicionamiento de las entonces candidaturas federales** en las quince entidades federativas a través de los tiempos oficiales en televisión, **produciendo una ventaja indebida** a través de la prerrogativa
40. **c. Intencionalidad.** Se encuentra acreditado que el PVEM tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para los referidos procesos electorales locales, al solicitarle al

³¹ Con folio de registro RV02340-21.

³² Con folio RV02003-21.

³³ Con folio RV02339-21.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-129/2021**

INE su transmisión, por lo que dicha conducta no puede calificarse como espontánea. Además, el partido político es sabedor de sus prohibiciones y limitaciones constitucionales y legales.

41. **d. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se materializó a través de las órdenes de pauta que se elaboraron con motivo de las solicitudes de difusión de los promocionales en televisión durante la etapa de campañas de los procesos electorales local de diversos estados.
42. **e. Bienes jurídicos tutelados.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen como finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 41 de la Constitución, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue, entre otros fines, salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral federal.
43. **f. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada; sin embargo, sí se advierte un beneficio inmaterial para las candidaturas a diputaciones federales del PVEM, consistente en un mayor posicionamiento indebido derivado de la difusión de los promocionales en el ámbito local.
44. **g. Reincidencia.** Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar a ese instituto político como reincidente por la conducta infractora.

III. Calificación de la sanción

45. No pasa inadvertido que en la sentencia de la Sala Superior de la cual se da cumplimiento, se confirmó la calificación de la infracción atribuida al



PVEM como **grave ordinaria**³⁴, porque:

- La infracción vulneró disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución.
- Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda.
- El medio comisivo fue el alojamiento de la pauta en el portal del INE³⁵, así como su difusión en televisión.
- La conducta fue intencional.
- No hubo lucro económico, pero sí existió un beneficio inmaterial para las candidaturas a diputaciones federales del PVEM.
- No se acreditó la reincidencia en la conducta.

IV. Sanción a imponer

46. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en una **multa**
47. Lo anterior, porque se busca evitar que los partidos políticos, como el

³⁴ Criterio similar adoptado por unanimidad de votos al resolver el procedimiento especial sancionador con la clave **SRE-PSC-35/2021**.

³⁵ Promocionales pautados para los procesos electorales de Guerrero, Sinaloa y Zacatecas.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-129/2021

denunciado, utilicen indebidamente sus prerrogativas, así como el alojamiento en el sistema de pautas del INE³⁶.

48. En ese tenor, se impone al **PVEM** la sanción consistente en **una multa de 4,000 (cuatro mil) Unidades de Medida y Actualización³⁷**, equivalente a **\$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)³⁸**.
49. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
50. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda.

³⁶ Esto último, porque la Sala Superior ha considerado diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; ii) **el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE**; iii) mediante su difusión en radio y televisión (SUP-REP-218/2018).

Además, porque ha determinado que los promocionales y su contenido, al alojarse en la página web del INE, son de conocimiento público, de tal modo que, al ser difundidos por cualquier medio —como puede ser la página de pautas del citado instituto— la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos (SUP-REP-70/2016). Asimismo, ha reiterado que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal del INE, implica que pueden ser objeto de análisis para determinar una eventual infracción a la normativa electoral (SUP-REP-115/2018).

³⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia **10/2018**, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

³⁸ La sanción que se impone atiende a lo instruido por la Sala Superior y el principio de *non reformatio in peius*, este último significa que al emitir una determinación jurisdiccional no es válido generar al justiciable un perjuicio mayor respecto a la sanción o consecuencia jurídica que se produjo con motivo del acto de autoridad que está reclamando, pues se trata de un principio particularmente relevante tratándose de las segundas o ulteriores instancias de un proceso judicial.

Como referente, véase la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 63, febrero de 2019, tomo I, pág. 1089, número de registro 2019291.



V. Capacidad económica

51. Ahora bien, la multa impuesta toma como base la información contenida en el sitio oficial de internet del INE³⁹, a través del cual se desprende el **financiamiento para actividades ordinarias permanentes** que corresponden al partido infractor en el **ámbito federal**, ello en atención a los efectos establecidos por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-342/2021 y acumulado**.
52. De tal información se tiene que el PVEM recibió la cantidad neta de \$24,715,793.00 (veinticuatro millones setecientos quince mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento para actividades ordinarias correspondiente al mes de septiembre (ámbito federal).
53. Por tanto, se considera que la multa no es excesiva ni desproporcionada y que el partido denunciado está en posibilidad de pagarla, ya que esta equivale al **1.45%** (uno punto cuarenta y cinco por ciento) de su financiamiento mensual para actividades ordinarias⁴⁰.
54. Así, dicho instituto político está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que esta es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.

³⁹ La información relacionada con la ministración del mes de septiembre del PVEM se obtuvo de la consulta a la liga de internet: <https://militantes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/deducciones/reporteDeduccionesAplicadas?execution=e1s1>.

La anterior al constituir un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la **tesis I.3º.C.35K**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

⁴⁰ A manera de comparación, las multas establecidas en un primer momento en la sentencia de veintitrés de julio en el expediente al rubro indicado implicaron un impacto que iba del 0.12% al 37.61% dependiendo de la capacidad económica del PVEM en cada una de las entidades federativas en las cuales se pautaron los promocionales analizados. Por ello, en el caso, al representar la multa que se establece en la presente determinación que corresponde al 1.45%, se estima que no es excesiva ni desproporcionada, toda vez que está en posibilidad de cubrirla con el financiamiento público para sus actividades ordinarias en el ámbito federal.

VI. Dedución de la multa

55. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que descuenta al PVEM la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
56. En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

VII. Publicidad de la sentencia

57. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al **Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores** identificando de manera puntual en cada caso al partido político, conducta infractora y la sanción impuesta.

VIII. Conocimiento de la sentencia organismos públicos locales electorales

58. Finalmente, la sentencia de veintitrés de julio dictada por esta Sala Especializada se hizo del conocimiento de los **Organismos Públicos Locales Electorales** de los estados de **Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas**, para que descontaran del financiamiento público para actividades ordinarias del PVEM, la cantidad de las multas impuestas de su ministración mensual.
59. Al respecto, en autos obra el oficio IEM-SE-CE-2526/2021 de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por el que solicitó se informe sobre el estado que guarda la sentencia dictada el veintitrés de julio por



esta Sala Especializada en el expediente al rubro indicado.

60. Así, toda vez que la Sala Superior **SUP-REP-342/2021 y acumulado** revocó las sanciones de ese instituto político por cada una de las entidades referidas y ordenó a este órgano jurisdiccional para que lo sancionara tomando su financiamiento público para actividades ordinarias del ámbito federal. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada haga del conocimiento a dichos organismos y a la Dirección de Prerrogativas, tanto la sentencia de la Sala Superior como la de este órgano jurisdiccional emitida en cumplimiento, para los efectos legales conducentes.

CUARTA. VISTA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

61. Este órgano jurisdiccional estima que, en atención al sentido adoptado en la presente determinación, al acreditarse el uso indebido de la pauta por el PVEM, resulta necesario dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que, de estimarlo necesario, las erogaciones de producción y difusión del promocional denunciado, sean incluidas en el prorrateo a los gastos de campaña del instituto político de referencia.
62. Por lo que, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determine lo que en Derecho corresponda e informe a esta Sala Especializada la determinación que adopte en el plazo de **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra.
63. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá remitirse, en medio magnético, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

QUINTA. SUBSTANCIACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

64. Como se adelantó, la Sala Superior confirmó la sentencia de esta Sala Especializada, entre otros aspectos, respecto de la materialización del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-119/2021 por la Comisión de Quejas y la multa impuesta a

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-129/2021

una concesionaria⁴¹. Ahora bien, no pasa inadvertido que el dieciocho de agosto se recibió en la ponencia del magistrado ponente, el oficio INE/DEA/3885/2021 suscrito por la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, mediante el cual informó que de la revisión a su sistema electrónico de pago denominado “e5cinco”, el sujeto sancionado *emisora XHCCA-TDT Canal30*, permisionaria *Gobierno de Campeche*, bajo la denominación *Sistema de Televisión y Radio de Campeche*, efectuó el pago de la multa impuesta.

65. Así, toda vez que se encuentran pendientes diligencias relacionadas con el cumplimiento de la parte de la sentencia que fue confirmada por la Sala Superior, es que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, una vez practicadas las notificaciones de esta determinación, se devuelva el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Luis Espíndola Morales para que continúe la substanciación sobre el cumplimiento de sentencia⁴².
66. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Al confirmarse por la Sala Superior de este Tribunal Electoral la **existencia del uso indebido de la pauta** atribuible al **Partido Verde Ecologista de México** y **en atención a lo ordenado en la sentencia SUP-REP-342/2021 y acumulado**, se le impone a dicho instituto político una **multa** consistente en **4,000 (cuatro mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que descuente al citado instituto político la cantidad

⁴¹ Ello fue así porque solo el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁴² Poner precedentes



correspondiente de la ministración mensual que recibe por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

TERCERO. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, en los términos de esta determinación.

QUINTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente determinación, en relación con el **SUP-REP-342/2021 y acumulado**.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos expuestos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron las Magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-129/2021**

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-129/2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Formulo el presente **voto concurrente**, porque si bien acompaño el sentido de esta sentencia, dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este tribunal electoral en el diverso **SUP-REP-342/2021 y acumulado**, mediante el cual se ordenó a este órgano jurisdiccional sancionar al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) tomando en consideración el financiamiento público que tiene asignado a nivel federal, lo anterior al acreditarse que utilizó indebidamente la pauta al difundir quince promocionales en su versión de televisión, pautados para la etapa de campaña local en diversas entidades federativas con contenido que promueve el voto en favor de las candidaturas del orden federal y, en consecuencia se determinó la imposición de una multa de 4,000 (cuatro mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), no coincido con ésta.

La multa aprobada por la mayoría de las magistraturas de este órgano jurisdiccional se tomó considerando, entre otras cuestiones, que se registraron un total de 2,879 impactos dentro de la etapa de campañas en diversas entidades de la República, que el partido político no es reincidente por la comisión de la conducta⁴³, que la calificación de la infracción fue de gravedad ordinaria y que, de conformidad con la capacidad económica del instituto político denunciado, su imposición equivale al 1.45 % de su financiamiento mensual para actividades ordinarias.

⁴³ Si bien es cierto, en el diverso procedimiento SRE-PSC-143/2021, se sancionó al PVEM por la comisión de la misma conducta denunciada, lo cierto es que esa sentencia no ha quedado firme, al encontrarse pendiente de resolución, al momento del dictado de este cumplimiento, el diverso SUP-REP-372/2021 Y ACUMULADOS.



No obstante ello, desde mi perspectiva, la multa que se asignó al instituto político denunciado es elevada, si bien es cierto, la imposición de multas no obedece a un sistema tasado, toda vez que la autoridad tiene la facultad discrecional para la imposición de la sanción, esto no se puede traducir en la determinación con base en un criterio excesivo.

Lo anterior, ya que desde mi visión, se deben considerar los criterios tomados en otros procedimientos sancionadores emitidos por este órgano jurisdiccional, tales como el procedimiento especial sancionador 110 de este año, en el que se estimó conducente imponer al Partido del Trabajo una multa de 350 UMAS, equivalente a \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) por la transmisión de **324** promocionales⁴⁴, al acreditarse el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de diversos promocionales realizados en el contexto de la etapa de campañas de los procesos locales de la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, coincidentes con el proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en televisión del partido político mencionado

Además, del diverso procedimiento¹⁴³ de la presente anualidad, en el que se sancionó al mismo partido político que se sanciona en este cumplimiento (PVEM), por la comisión de la misma conducta denunciada (uso indebido de la pauta por sobreexponer a nivel local candidaturas del orden federal) y por un total de **1338 impactos**⁴⁵, se le impuso una multa de 500 UMAS, equivalente a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

Es decir, tomando como la base esta última determinación, en el caso concreto, con lo aprobado por la mayoría del Pleno, se estaría imponiendo al PVEM una multa de más del triple de UMAS por la transmisión de un poco más del doble de promocionales, sin considerar que no existe

⁴⁴ La multa en este caso incremento por la reincidencia del partido denunciado, lo cual no ocurre con el PVEM.

⁴⁵ Tomando como base que solo se consideró que el PVEM puso a disposición de la autoridad administrativa de los materiales denunciados, mismos que fueron alojados en el portal de pautas del INE.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-129/2021**

reincidencia, lo cual representaría un porcentaje de su financiamiento mensual desproporcionado, como se advierte de la siguiente tabla:

PROCEDIMIENTO	TOTAL DE PROMOCIONALES	MULTA IMPUESTA	PORCENTAJE DEL FINANCIAMIENTO MENSUAL
SRE-PSC-143/2021	1338	500 UMAS	0.13%
SRE-PSC-129/2021 (CUMPLIMIENTO)	2879	4000 UMAS	1.45%

Atento a estas consideraciones, estimo que lo conducente, en el caso concreto, era imponer al partido denunciado una multa de 2500 UMAS, equivalente a \$224,050 (dos cientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo que representa el 0.91% de su financiamiento mensual para actividades ordinarias, lo cual, desde mi perspectiva, resultaría proporcional con el número de promocionales pautados y, en consecuencia, se traduciría en una multa proporcional, tomando como base los elementos y sanciones descritas con anterioridad.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.